



Bogotá D. C., 9 de noviembre de 2020

**REF.: Acción de Tutela N° 2020-00335 de DIEGO HERNANDO SALAZAR ROJAS contra el COMANDANTE DE LA ESTACIÓN OCTAVA DE POLICÍA- CAI CUADRANTE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY; COMISARÍA OCTAVA DE FAMILIA DE KENNEDY 2 y la SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA**

### SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por Diego Hernando Salazar Rojas contra el Comandante de la Estación Octava de Policía- CAI Cuadrante de la Localidad de Kennedy, la Comisaría Octava de Familia de Kennedy 2 y la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la petición, al debido proceso, a la vida, a la unidad familiar y a la salud.

### ANTECEDENTES

#### 1. Hechos de la Acción de Tutela

Manifestó que, el 1° de junio de 2020 solicitó una medida de protección, debido a los tratos por parte de su progenitor Orlando Salazar González los cuales se reflejan en ofensas, agravios, agresiones físicas, verbales y psicológicas estableciéndose así violencia intrafamiliar.

Sostuvo que el 9 de junio de 2020, se llevó a cabo una audiencia en la Comisaría Octava de Familia de Kennedy 2, a efectos de gestionar el procedimiento legal dispuesto en los artículos 12 a 15 de la Ley 294 de 1996, modificado por los artículos 7 a 9 de la Ley 575 de 2000.

Reseñó que, durante el trámite de la audiencia, se determinó que hubo actos de agresión en contra de su integridad, por parte de su progenitor por lo que dicho despacho impuso medidas de protección definitivas y necesarias para que no se repitiera y le ordenaron a su progenitor que se abstuviera de propiciar conductas que representen violencia intrafamiliar y que se vinculara a un proceso terapéutico, para superar las circunstancias para que hubiese comunicación asertiva, manejo de emociones y la resolución pacífica de los conflictos.

Señaló que el 27 de junio de 2020, el señor Orlando Salazar Rodríguez lo intentó agredir con un arma blanca, pese a conocer de las sanciones a las que se exponía ante un nuevo incumplimiento de las medidas de protección dadas, generando actos de violencia intrafamiliar, por lo que el 5 de agosto de 2020 se realizó una audiencia pública con el incidentado Orlando Salazar quien aceptó los hechos.

Indicó que la comisaría concluyó que la actitud de su progenitor ameritaba la imposición de una sanción pecuniaria de 4 SMLMV y como medida complementaria ordenó su desalojo del inmueble ubicado en la *Cra 8F #38- 15 sur*, y le indicó que podría residir en el segundo piso del mismo inmueble, siempre y cuando garantice independencia con el espacio en el que habitan sus hijos.

Adujo que para el cumplimiento de dicha decisión, se han presentado diferentes solicitudes y peticiones, pues la primera fue por parte de la Comisaría Octava de Kennedy 2 al Comandante de la Estación Octava de Policía, al CAI y al Cuadrante de la Localidad de Kennedy con el objeto de que



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

se prestara acompañamiento de protección y vigilancia y se materializara el desalojo decretado y, la segunda, fue a través de la petición del 17 de septiembre del año en curso dirigida a la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia a fin de que exhortara a la Estación Octava de Policía, al CAI y al Cuadrante de la Localidad de Kennedy para que se materializara el desalojo.

Finalmente, manifestó que no se ha materializado el desalojo ordenado a Orlando Salazar del inmueble y se siguen presentando conductas que representan violencia intrafamiliar, lo que genera que la convivencia se complique y sea insostenible en el tiempo.

## 2. Objeto de la Tutela

En el presente caso, Diego Hernando Salazar Rojas solicita el amparo de sus derechos fundamentales a la petición, al debido proceso, a la vida, a la unidad familiar y a la salud y, en consecuencia, pide ordenar al Comandante de la Estación Octava de Policía CAI y Cuadrante de la Localidad de Kennedy dar respuesta a la solicitud elevada el 1° de septiembre de 2020 por parte de la Comisaría Octava de Familia de Kennedy II y que la Secretaría Distrital de Seguridad y Convivencia también profiera una respuesta a la solicitud que elevó el 17 de septiembre del año en curso.

Finalmente, solicitó que se ordene al Comandante de la Estación Octava de Policía, CAI y Cuadrante de la Localidad de Kennedy adoptar las medidas pertinentes para el acompañamiento especial de protección y vigilancia para que Orlando Salazar González desaloje el inmueble ubicado en la *Cra 86F #38- 15 sur*.

## TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 23 de octubre de 2020, por medio del cual se vinculó a la Alcaldía Local de Kennedy y se concedió la medida provisional solicitada, por lo que se ordenó Comandante de la Estación Octava de Policía- CAI- Cuadrante que, dentro de las 10 horas siguientes a la notificación realizara el desalojo al señor Orlando Salazar González del inmueble ubicado en la Cra. 86F # 38- 15 Sur, en los términos indicados en la providencia que lo dispuso y rindiera inmediatamente un informe sobre esa gestión.

Así mismo, se le ordenó que en dicho trámite informara al señor Orlando Salazar González sobre la existencia de la presente acción para que interviniera en la misma si lo estimaba conveniente, así mismo, se ordenó librar comunicación a las accionadas y a la vinculada con el fin de ponerles en conocimiento el escrito de tutela y se les solicitó la información pertinente.

## Informes rendidos

La **Secretaría Distrital de Integración Social- SDIS-** a través del jefe de la oficina asesora jurídica señaló que no tiene injerencia respecto de las decisiones que las Comisarias adopten, en virtud de las competencias que les atribuye la ley, por lo que reenvió la tutela a la Subdirección para la Familia, quien a su vez la remitirá a la Comisaría Octava de Familia de Kennedy II, para que diera respuesta.

Finalmente, solicitó tener en cuenta los fundamentos y peticiones que serían expuestos por la Comisaría Octava de Familia de Kennedy II, dentro de su contestación a la acción.



La **Comisaría Octava de Kennedy II** sostuvo que mediante Resolución del 9 de junio de 2020 impuso una medida de protección definitiva con el número 211-2020 a favor del accionante, por los hechos de violencia intrafamiliar proferidos por Orlando Salazar González, los cuales fueron probados y la decisión se notificó en estrados.

Reseñó que dicha decisión se conminó a Orlando Salazar González para que se abstuviera de propiciar cualquier conducta que representen ofensas, agravios, agresiones físicas, verbales, psicológicas, intimidaciones, amenazas o cualquier otro comportamiento que constituyera violencia intrafamiliar contra su hijo Diego Hernando Salazar.

Señaló que el 5 de agosto de 2020, se adelantó una audiencia de incidente de incumplimiento de las medidas de protección solicitada por el actor por lo que se ordenó el desalojo de Orlando Salazar González del inmueble ubicado en la Cr 86f #38- 15 sur, donde comparte con su hijo Diego Hernando y le dio la facultad de residir en el segundo piso del mismo inmueble siempre y cuando se garantice una total independencia con el espacio con el que habita con sus hijos.

Finalmente solicitó archivar la tutela en cuanto a lo referente a las actuaciones de esa comisaría.

La **Alcaldía Local de Kennedy** a través del director jurídico de la Secretaría Distrital de Gobierno se opuso a la prosperidad de las pretensiones en razón a que no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante y sostuvo que la Alcaldesa de Kennedy al rendir informe indicó que al revisar el aplicativo *Orfeo* evidenció que el 9 de septiembre de 2020 el accionante presentó una petición a la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia en donde solicitó el desalojo del señor Orlando Salazar.

Que mediante misiva 20205841114781 del 26 de octubre de 2020, respondió la petición al accionante en donde le informó que:

*“En tales circunstancias, no se contempla legalmente ningún trámite o “autorización” por parte del inspector de policía con destino a la Policía Nacional la materialización de la medida de protección dispuesta por la Comisaría de Familia, pues baste dicha autoridad así se lo solicite.*

*En razón de ello, a falta de competencia de las inspecciones de policía para el trámite solicitado, y dado que no se evidencia en los anexos solicitud expresa al respecto, se remite al solicitante para que acuda a la Comisaría de Familia que ha dispuesto la medida de protección a fin de que dicha autoridad, con fundamento en las normas legales, solicite directamente la ejecución o materialización de medida impuesta por ella.*

*No obstante, como quiera que el solicitante hace expresa alusión o solicitud de autorización para que la Policía Nacional ejecute la orden de desalojo impuesta, dará traslado de la solicitud a la Comisaría de Familia Kennedy 2, para que en el ámbito de su competencia disponga lo pertinente.”*

Manifestó que la Alcaldía no vulneró ningún derecho fundamental del accionante, por lo que solicitó que se configure la falta de legitimación por pasiva y su desvinculación de la tutela.

La **Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia** a través de su directora judicial y después de hacer una reseña histórica sobre la creación de las casas de justicia, indicó que las relaciones de esa secretaría con los actores de la justicia comunitaria y con los Comisarios de Familia del Distrito son de acompañamiento y articulación para el fortalecimiento, posicionamiento y reconocimiento de su labor, a través de del diseño de implementación de políticas, la intervención



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

de los comisarios de familia o sus decisiones frente a un caso en concreto, escapan de la órbita y competencia de la Secretaría.

Sostuvo que coordinan la prestación de los servicios en las Casas de Justicia dando aplicación al principio de colaboración armónica entre autoridades y operadores de la justicia por lo que existe una acción preventiva que tiene como objeto evitar la repetición de los hechos violentos a través de la adopción de medidas de protección, el cual está regulado por un procedimiento especial cuya competencia corresponde al comisario de familia.

En cuanto al derecho de petición, indicó que el 17 de septiembre de 2020 recibió por parte del promotor una solicitud con la finalidad de que se exhortara a la Estación Octava de Policía de la Localidad de Kennedy para que materializara el desalojo ordenado en el incidente de incumplimiento de la medida de protección 211 de 2020.

Manifestó que como quiera que en la petición no hizo mención alguna al número de radicado, se deduce que no fue radicada en esa entidad y por lo tanto, no era posible darle respuesta en los términos de la Ley 1755 de 2015 y que al verificar el sistema *Orfeo* solo pudo conocer que radicó una petición a la Secretaría de Gobierno.

Solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva ya que no puede dar respuesta a las peticiones del accionante y solicitó su desvinculación.

La **Policía Metropolitana de Bogotá- Estación Octava de Policía- CAI Cuadrante de la Localidad de Kennedy** a través del jefe de la oficina de asuntos jurídicos manifestó que al revisar los archivos que reposan en la Estación de Policía de Kennedy se evidenció que mediante Acta 206 del 26 de octubre de 2020, suscrita por el Patrullero Nicolás Ramírez Silva, se dictaron medidas de seguridad y recomendaciones de autoprotección al accionante para evitar afectaciones futuras en su vida e integridad y núcleo familiar, se hizo entrega de la información del cuadrante, número telefónico y acta de medias de autoprotección.

Reseñó que la Policía Nacional, no realiza desalojos ya que su actividad policial se desarrolla en realizar acompañamiento a las autoridades judiciales como administrativas y que hasta el momento no ha recibido ninguna orden donde se solicite el respectivo acompañamiento.

Finalmente, solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva y que se declare improcedente la acción dado que esa institución no vulneró los derechos fundamentales del promotor.

## CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y



el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

En lo que tiene que ver con los actos de **violencia intrafamiliar** que son objeto de la presente acción, debe el Despacho recordar que la Corte Constitucional ha efectuado un estudio sobre la protección especial a la familia en la Constitución Política, a efecto de concluir que la **“Unidad y armonía familiar”** resultan ser bienes jurídicos garantizados por el derecho sancionatorio.

Así entonces señala que desde el artículo 5°, la Constitución Política exterioriza el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad y en armonía con ese postulado, el artículo 13 proscribiera cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar *“los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”*.

Todo ello se establece para señalar que muy a pesar de lo clara y fundamental que resulta la protección del derecho inviolable a la intimidad familiar (artículos 15 y 42), el Estado pues intervenir para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: *“No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas.”*

Así, en la sentencia C-368-14 señaló:

*Con el mismo enfoque de protección, el artículo 28 de la Constitución establece que sólo en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, las personas pueden ser molestadas en su persona o familia. En correlación con ello el artículo 42 ídem al tiempo que impone al Estado y a la sociedad la obligación de garantizar la protección **integral** de los miembros de la familia, establece que **cualquier forma de violencia – física, moral, psicológica o cualquier otra forma, por acción o por omisión-**, **“se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”**.*

*En relación con la aplicación de normas relativas a mecanismos de protección de la unidad y armonía familiar, la Corte Constitucional, en sentencia C-652 de 1997, al revisar el artículo 9° de la ley 294 de 1996, señaló: “[l]a institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes”.*



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley, que generalmente es de 15 días hábiles, que guarde correspondencia con lo pedido y absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa reside en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del “*el derecho a lo pedido*”, que se emplea con el fin de destacar que “*el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.*” (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

### **Caso concreto**

En el presente caso, Diego Hernando Salazar Rojas solicita el amparo de sus derechos fundamentales a la petición, al debido proceso, a la vida, a la unidad familiar y a la salud y, en consecuencia, pide ordenar al Comandante de la Estación Octava de Policía CAI y Cuadrante de la Localidad de Kennedy dar respuesta a la solicitud elevada el 1º de septiembre de 2020 por parte de la Comisaría Octava de Familia de Kennedy II y que la Secretaría Distrital de Seguridad y Convivencia profiera una respuesta a la solicitud que elevó el 17 de septiembre del año en curso.

Finalmente, solicitó ordenar al comandante de la Estación Octava de Policía, CAI y Cuadrante de la Localidad de Kennedy adoptar las medidas pertinentes para el acompañamiento especial de protección y vigilancia para que Orlando Salazar González desaloje el inmueble ubicado en la *Cra 8F #38- 15 sur*.

### **Cuestión preliminar**

Previo a resolver las pretensiones del accionante, es menester que el Despacho resalte que la medida provisional que se dictó, se realizó con el fin de evitar cualquier perjuicio que fuera irremediable a Diego Hernando Salazar Rojas; sin embargo, la vigencia de la misma finaliza en el momento en que se profiere esta decisión.

Ahora bien, teniendo en cuenta que son varias las pretensiones invocadas, el Despacho pasa a resolverlas una por una:



**En cuanto ordenar al comandante de la Estación Octava de Policía CAI y Cuadrante de la Localidad de Kennedy dar respuesta a la solicitud elevada el 1° de septiembre de 2020 por parte de la Comisaría Octava de Familia de Kennedy II**

Frente a esta solicitud, el Despacho de plano la rechazará ya que el sujeto activo dentro de la presente acción no es más que Diego Hernando Salazar Rojas, por lo que la tutela se estudiara únicamente sobre la presunta vulneración que recaiga sobre sus derechos fundamentales y no sobre alguna omisión que exista entre las autoridades.

Claro lo anterior y como quiera que esta pretensión se encuentra encaminada a que la Comisaría Octava de Policía CAI y Cuadrante de la Localidad de Kennedy responda el oficio con fecha del 1° de septiembre de 2020<sup>1</sup> en donde la Comisaría Octava de Familia de Kennedy II le indicó que debía dar acompañamiento de especial protección y vigilancia y desalojar a Orlando Salazar Gómez de la vivienda ubicada en la Cra 86f #38- 15 sur, es claro que la respuesta que se solicita que debe dar es a la Comisaría ya que la orden fue presentada entre autoridades públicas y no entre el accionante y estas autoridades, por lo que el actor no es el sujeto activo de este derecho.

No obstante, como la comunicación que refiere el actor tiene íntima relación con el amparo deprecado, cumple advertir que por virtud de dicha orden y la medida provisional que se concedió en esta tutela, se pudo conocer que los agentes de la estación de policía concurrieron al domicilio del actor a fin de verificar, hasta el límite de sus competencias, la materialización de la orden dada por el Despacho. Es de precisar, que tal y como lo advirtió dicha autoridad en el informe solicitado, la medida de desalojo debe realizarse bajo unos parámetros y protocolos estrictos que garanticen el debido proceso de todos los intervinientes y la garantía de sus derechos fundamentales.

**Frente a la petición presentada ante la Secretaría Distrital de Seguridad y Convivencia**

Sobre esta pretensión, encuentra el Despacho que el accionante aportó copia de una petición fechada el 17 de septiembre de 2020 -que no cuenta con ningún radicado-, en donde solicitó adoptar medidas pertinentes para exhortar a la Alcaldía Local de Kennedy y a la Estación de Policía de esa localidad para que presten un acompañamiento especial de protección y vigilancia para que se materialice el desalojo decretado en el incumplimiento de la medida de protección 211 de 2020 al señor Orlando Salazar Rojas y que se advierta al mismo la finalidad de la medida de protección<sup>2</sup>.

Ahora bien, sobre esta solicitud la Secretaría Distrital de Seguridad y Convivencia sostuvo que al consultar la base de datos no encontró que se haya radicado ninguna petición en esa secretaría y que la petición que aportó el accionante, no tiene ningún radicado por ellos.

Sin embargo, indicó que la única petición que aparece radicada es ante la Secretaría de Gobierno de la cual no pueden ver la información relacionada en ese documento.

Por su parte, la Secretaría Distrital de Gobierno en representación de la Alcaldía Local de Kennedy, indicó que mediante radicado del 9 de septiembre de 2020 se recibió una petición por parte del accionante en donde solicitó el desalojo del señor Orlando Salazar.

1 Ver archivo 1 exp tutela folio 26.

2 Ver archivo 1 exp tutela folios 23 a 25.



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

Frente a ello, manifestó que mediante la misiva 20205841114781 del 26 de octubre de 2020, respondió la petición al accionante en donde le informó que:

*“En tales circunstancias, no se contempla legalmente ningún trámite o “autorización” por parte del inspector de policía con destino a la Policía Nacional la materialización de la medida de protección dispuesta por la Comisaría de Familia, pues baste dicha autoridad así se lo solicite.*

*En razón de ello, a falta de competencia de las inspecciones de policía para el trámite solicitado, y dado que no se evidencia en los anexos solicitud expresa al respecto, se remite al solicitante para que acuda a la Comisaría de Familia que ha dispuesto la medida de protección a fin de que dicha autoridad, con fundamento en las normas legales, solicite directamente la ejecución o materialización de medida impuesta por ella.*

*No obstante, como quiera que el solicitante hace expresa alusión o solicitud de autorización para que la Policía Nacional ejecute la orden de desalojo impuesta, dará traslado de la solicitud a la Comisaría de Familia Kennedy 2, para que en el ámbito de su competencia disponga lo pertinente.”*

Además, se observa que dicha respuesta fue notificada a la dirección electrónica [diegohsala@hotmail.com](mailto:diegohsala@hotmail.com) el mismo día<sup>3</sup> y que esta corresponde a la informada por el accionante en el escrito de tutela.

Así las cosas y teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que, en efecto, la petición que aportó dentro de los anexos de la acción dirigida a la Secretaría Distrital de Seguridad y Convivencia no se encuentra con ninguna constancia de radicado por parte de esa entidad, ya sea física o electrónica, por lo que no se evidencia que se haya vulnerado su derecho fundamental de petición.

Bajo ese panorama, el Despacho también negará esta pretensión.

**Sobre ordenar al comandante de la Estación Octava de Policía- CAI y Cuadrante de la Localidad de Kennedy adoptar las medidas pertinentes para el acompañamiento especial de protección y vigilancia para que Orlando Salazar González desaloje el inmueble ubicado en la Cra 8F #38- 15 sur.**

En aras de resolver esta pretensión, lo primero que observa el Despacho es, que dentro de la documental allegada al plenario se evidencia que ante la Comisaría Octava de Kennedy 2 se interpuso una acción de protección por violencia intrafamiliar la cual fue tramitada con el número 211-2020 dentro de la cual se impuso una medida de seguridad a favor del accionante en contra de su progenitor Orlando Salazar González, donde ordenó a este último abstenerse de propiciar conductas como ofensas, agravios, agresiones físicas, verbales y psicológicas, que se vinculara a un proceso terapéutico y, en caso de incumplimiento previo al trámite incidental se daría aplicación a sanciones<sup>4</sup>.

Se aportó copia del incidente de incumplimiento de la medida de protección 211 de 2020 por lo que la Comisaría de Familia de Kennedy II el 5 de agosto del año en curso, declaró que Orlando Salazar Gómez incumplió el pronunciamiento proferido el 9 de junio de los corrientes, le impuso una sanción de 4 SMLMV y decretó su desalojo del inmueble ubicado en la Cra 86 f # 38-15 sur y le dispuso que podía habitar el mismo, pero en el segundo piso siempre y cuando se garantizara

3 Ver archivo 8 folios 19 a 22.

4 Ver archivo 1 exp tutela folios 15 a 18.



una total independencia<sup>5</sup> y finalmente libró un oficio el 1° de septiembre al Comandante de la Estación Octava de Policía para el cumplimiento de dicha decisión<sup>6</sup>.

Ahora bien, frente a dicha documental, el Despacho recuerda que la acción de tutela es de naturaleza subsidiaria, y en ese sentido, solo ante la ausencia de mecanismos idóneos es que procede para el amparo de derechos fundamentales. Sin embargo, este requisito de subsidiariedad no se encuentra satisfecho, dado que, como bien se conoció, existe un trámite ante la autoridad competente para dirimir este tipo de conflictos generado por violencia intrafamiliar, que en este caso es la Comisaría Octava de Familia de la Localidad de Kennedy II, autoridad de la que no se alega ni se puede asegurar un actuar negligente frente al caso del actor, por lo que la acción de tutela no se puede utilizar para coaccionar a dicha autoridad pública para que cumpla la providencia que emitió ya que el actor tiene a su disposición los mecanismos ante esa misma autoridad para que se dé cumplimiento a lo allí dispuesto.

Es por ello que deberá darse trámite al proceso especial que se adelanta ante la autoridad competente, dado que al juez constitucional le está vedado invadir órbitas de competencia legales salvo que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable que motive la intervención inmediata del mismo, lo que no acontece en el *sublite* pues sin desconocer la especial y compleja situación en la que se encuentra el accionante el amparo no recae frente a un sujeto de protección especial por cuanto, por ejemplo, el actor es mayor de edad y no padece de ninguna condición de salud especial que lo haga sujeto de protección constitucional, es decir no pertenece a grupos como la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas<sup>7</sup> que lleve a determinar que al accionante se le deba proteger constitucionalmente, independientemente de la decisión que tome la Comisaría de Familia.

Así mismo, porque esta sede judicial encuentra que estamos ante una posible tensión de derechos fundamentales entre el actor y el señor Orlando Salazar Gómez pues con lo aportado se desconocen, entre otros aspectos, el derecho de propiedad frente al inmueble del que se pretende su desalojo y la administración de los frutos del mismo por lo que todo lo relacionado con dicho caso debe seguir siendo ventilado ante la Comisaría de Familia y posteriormente ante el Juez de Familia, de ser el caso, ante quienes puede agotar los recursos del caso.

Finalmente debe reiterar el Despacho que tal y como el mismo accionante lo informó, la Estación de Policía adelantó una gestión persuasiva pero amigable tendiente a materializar la orden de la comisaría, sin que ello hubiese sido fructuoso; sin embargo, lo que si se logró hacer, es ponerle de presente al actor que cuenta con la protección del cuadrante, que tiene acceso telefónico directo con los agentes de policía por virtud de la medida de protección y que también deberá poner de su parte para evitar inconvenientes en la convivencia mientras esa se mantenga en el mismo sitio de residencia.

En este orden lo solicitado por el actor resulta inviable por esta vía, pues lo que pretende es que se cumpla una disposición de una autoridad que aún es competente para hacer cumplir sus providencias, sin que se hubiese acreditado un actuar negligente o contrario a derecho por dicha autoridad. Así entonces el accionante debe continuar allí el trámite correspondiente para que se cumpla la orden de desalojo.

---

5 Ver archivo 1 exp tutela folios 19 a 22.

6 Ver archivo 1 exp tutela folio 26.

7 Ver Sentencia T-252 de 2017.



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

**DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela instaurada por **Diego Hernando Salazar Rojas** en contra de Comandante de la Estación Octava de Policía- CAI Cuadrante de la Localidad de Kennedy, la Comisaría Octava de Familia de Kennedy 2 y la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, conforme lo expuesto

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación efectiva.

**CUARTO: PUBLICAR** esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

**QUINTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

**SEXTO: ORDENAR** que por secretaría se comunique la decisión por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

**Notifíquese y Cúmplase,**

La Juez,

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

Comunicar por ESTADO N° 101 del 10 de noviembre de 2020. Fijar virtualmente

**Firmado Por:**

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

## JUEZ MUNICIPAL

### JUZGADO 3Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**30255958e2948df6bcac64b6f72109d33810ced154cef80128ebf3891ba8a57f**

Documento generado en 09/11/2020 08:03:43 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**